

192-1
1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 12-2016-00560
Demandante: Citibank Colombia S.A.
Demandado: Lita Muñoz S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2104

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto por auto No.1671 de fecha 03 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.098 de hoy 12 de Junio de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

144-1
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 034-2013-00932
Demandante: Fetrabuv Vs. Ernesto Garrido Espinosa y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1151

En atención a la solicitud elevada por el demandado y como quiera que es procedente.

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del señor ERNESTO GARRIDO ESPINOSA con c.c. 14.991.315.

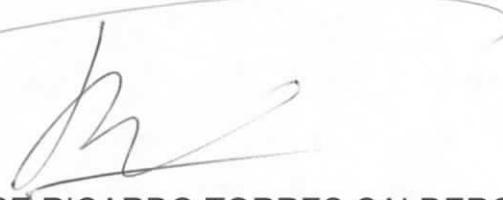
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002336093	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2019	NO APLICA	\$ 273.899,00
469030002348586	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2019	NO APLICA	\$ 272.334,00
469030002362355	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2019	NO APLICA	\$ 270.769,00

Total= \$817.002,00

2.- **INSTAR** al demandado ERNESTO GARRIDO ESPINOSA para que diligencie el oficio de levantamiento del embargo ante el pagador.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 098 de hoy 12 de junio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

62-1
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 35-2017-00824
Demandante: Grupo Ullmo SAS
Demandado: Fernando Camilo Sabogal Sierra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2102

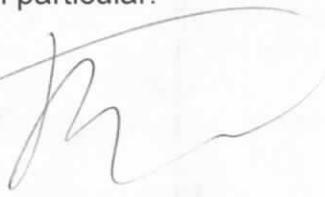
Previo a resolver sobre la petición del demandado, en el que solicita se realice el control de legalidad y se decrete el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la cuenta de ahorro N°37887173878 de Bancolombia, y a fin de garantizar el principio de contradicción, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del escrito de Control de legalidad e incidente de nulidad allegado por el demandado, a fin de que se pronuncie sobre el particular.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

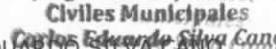

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.098 de hoy 12 de Junio de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

86-1
φ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 35-2012-00357
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Wainer Astudillo López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2103

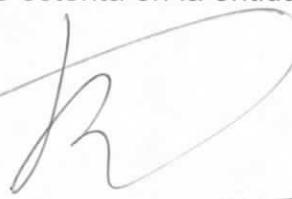
En atención al escrito anterior y como quiera que el poderdante no aporta el certificado que lo acredite como representante del Banco, el Juzgado;

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite al poder presentado, hasta tanto el poderdante demuestre la calidad que ostenta en la entidad Bancaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.098 de hoy 12 de Junio de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

30-1
5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 19-2006-00230
Demandante: Cecilia Lozano Zaiden
Demandado: Manuel Suárez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2107

La apoderada judicial de la parte actora presenta renuncia al poder; advierte el Despacho que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el art. 76 inciso 4º del Código General del Proceso, como es la notificación de la renuncia a su poderdante, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **NO ACEPTAR** la renuncia al poder que presenta la abogada GINA TATIANA MONGE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **PONGASE** en conocimiento de la interesada que no se tendrá en cuenta la representación al señor Juan Miguel Guevara toda vez que no hace parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE

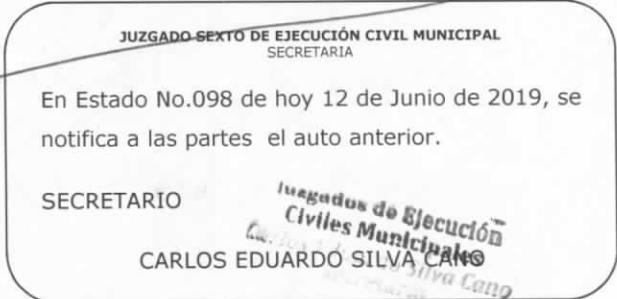
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.098 de hoy 12 de Junio de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO


CARLOS EDUARDO SILVA CALVO

46-2
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 26-2011-00556
Demandante: José Fernando Dávila Aguirre
Demandado: Sociedad Organización Shalom y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2111

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del vehículo de placas NBC372, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1º. COMISIONAR al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas NBC372, que se encuentra ubicado en la Carrera 32 No.12-297 Parquadero CIJAD SAS Acopi-Yumbo.

2.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.098 de hoy 12 de Junio de 2019, se notifica a las partes el auto anterior de Ejecución Civil Municipal

SECRETARIO

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

60-2
7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 25-2018-00352
Demandante: José Luis Yarpaz Morales
Demandado: César Augusto Dueñas y otras
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2110

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que acepta el embargo de remanentes y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que la solicitud de remanentes no surte efectos.

2.- REQUERIR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali a fin de que informe sobre la solicitud de remanentes efectuada dentro de los procesos con radicado 25-2013-00687 y 25-2012-00645 y comunicada por oficios No.06-1068 y 06-1069.

3.- OFICIAR al Juzgado Trece Civil Municipal para que se sirva dar respuesta a la solicitud de remanentes comunicada por oficio No. 06-1070 realizada dentro del proceso con radicado 2018-00314.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.098 de hoy 12 de Junio de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29-2
8

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 04-2012-00008
Demandante: Parcelación El Lago "Parcelago"
Demandado: Zenabdin Darwin Bravo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2109

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

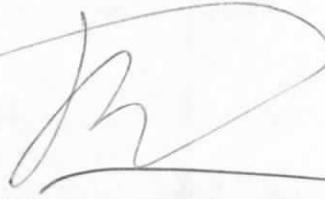
1º. COMISIONAR a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-535830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el LOTE PARCELACION EL LAGO "PARCELAGO" P.H. LOTE 1.2-A de esta ciudad, propiedad del demandado ZENABDIN DARWIN BRAVO.

2.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.098 de hoy 12 de Junio de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Lrt

59-1
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 021-2018-00335
Demandante: Crédito ya S.A.S. Vs. Prevenir Integral S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1146

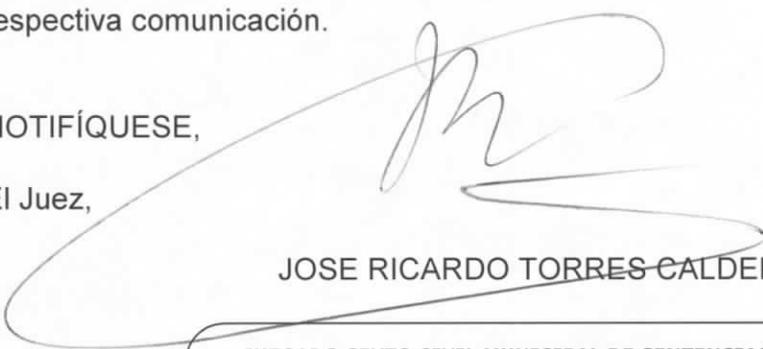
En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Líbrese nuevamente por la Secretaría los oficios de las medidas cautelares que pesan sobre la demandada PREVENIR INTEGRAL S.A.S. con Nit. 900.893.773-0 para que procedan en adelante consignar los embargos a favor del proceso de la referencia, a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia e informe el correo electrónico para notificaciones futuras. Por secretaría librese la comunicación correspondiente.
- 2.- OFICIAR al Juzgado de origen del proceso, a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.
- 3.- REQUERIR a la parte actora para que aporte el correo electrónico del pagador del demandado y una vez la allegue, **POR SECRETARÍA** procédase a realizar la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 098 de hoy 12 de junio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

63-1
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 031-2007-00339
Demandante: Cootraemcali. Vs. Adriana Vargas González.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 2115

En atención a los oficios que antecede, el Despacho teniendo en cuenta que el Juzgado 23 Civil Municipal informó que el proceso bajo la radicación 023-2007-00404 se encuentra terminado por pago.

RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre el oficio No. 1522 remitido por el Juzgado 23 Civil Municipal y la comunicación allegada por el pagador de la Alcaldía de esta ciudad.

2.- **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Por Secretaría** líbrese el oficio correspondiente **añadiendo** en el oficio del pagador a la Alcaldía de Cali, que la comunicación remitida mediante oficio No. 06-3818 deberá igualmente ser cancelada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 098 de hoy 12 de junio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Radicación: 035-2008-00762
Demandante: Coopeventas. Vs. Amparo López Latorre.
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto de sustanciación: 2114

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la demandada, el Juzgado viendo procedente la misma.

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la señora AMPARO LOPEZ LATORRE con c.c. 31.250.074.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002356859	8002350825	COOPEVENTAS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 145.743,00
469030002369198	8002350825	COOPEVENTAS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 145.743,00

Total= \$ 291.486,00

2.- OFICIAR al Juzgado de origen del proceso, a fin de que proceda con la conversión de los siguientes depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002102154	800235082	COOPERATIVA COOPEVEN ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 129.823,00
469030002118574	800235082	COOPERATIVA COOPEVEN ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2017	NO APLICA	\$ 129.823,00

Total= \$259.646,00

3.- Por Secretaría librese el correspondiente oficio de levantamiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 098 de hoy 12 de junio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 01-2016-00171
Demandante: Edificio El Mayorazgo P.H.
Demandado: Lucy Ceballos Gallego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2105

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado(a) JOSE VALLEJO DUEÑAS identificado(a) con c.c. 16.617.504 y T.P. N° 79.804 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.098 de hoy 12 de Junio de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juáados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

65-1
13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 16-2015-00003
Demandante: Grupo Consultor Andino S.A. cesionario del Banco Av. Villas
Demandado: Víctor Alfonso Valdes Bermudez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2106

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.098 de hoy 12 de Junio de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

199-1
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 32-2008-00972
Demandante: Leasing de Occidente S.A. Vs. Jorge Alberto Agudelo y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2118

En atención a la comunicación remitida por el Juzgado de origen,

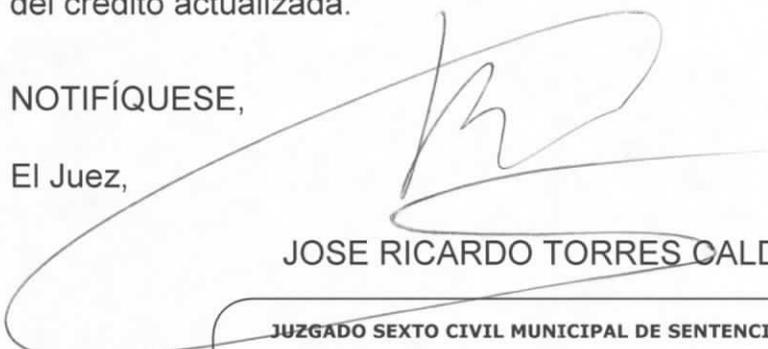
RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre y conste el oficio No. 1775 del 14 de mayo de 2019.

2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva presentar la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 098 de hoy 12 de junio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

85-1
15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 030-2017-00426
Demandante: Cooperativa Visión Futuro. Vs. Luis Armando Cuero Caicedo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2117

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la demandada, el Juzgado viendo procedente la misma.

RESUELVE

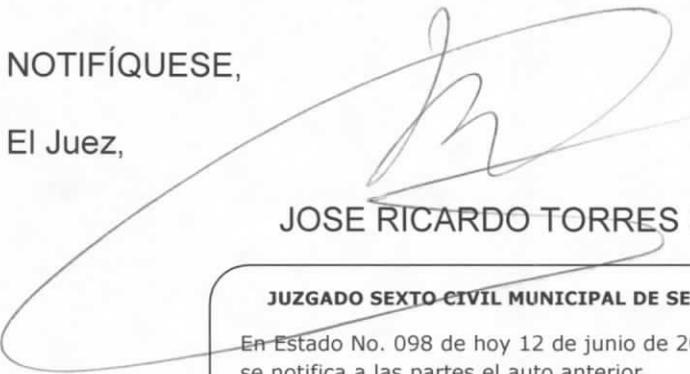
Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos (que se encuentran en la cuenta única) a favor de la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA con c.c. 31.388.389.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002115892	8050279595	COOPERATIVA VISION F	IMPRESO	23/10/2017	NO APLICA	\$ 542.866,00
469030002367156	8050279595	COOPERATIVA VISION F	ENTREGADO			
469030002367157	8050279595	COOPERATIVA VISION F	IMPRESO	24/05/2019	NO APLICA	\$ 614.224,00
469030002367158	8050279595	COOPERATIVA VISION F	ENTREGADO			
		COOPERATIVA VISION F	IMPRESO	24/05/2019	NO APLICA	\$ 628.864,00
		COOPERATIVA VISION F	ENTREGADO			
		COOPERATIVA VISION F	IMPRESO	24/05/2019	NO APLICA	\$ 928.251,00
		COOPERATIVA VISION F	ENTREGADO			

Total= \$ 2.714.205,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 098 de hoy 12 de junio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 034-2015-00280
Demandante: Banco de Occidente S.A. Vs. Héctor Enrique Peña.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2116

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la demandada, el Juzgado viendo procedente la misma.

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRIA con c.c. 66.959.926.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002349677	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 1.072.976,00
469030002360897	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2019	NO APLICA	\$ 1.072.976,00
469030002374386	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019	NO APLICA	\$ 1.527.130,00

Total= \$ 3.673.082,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Firma]
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 098 de hoy 12 de junio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gano
Secretario

59-1
H

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 03-2017-00281
Demandante: Fenalco. Vs. Diana Shirley Ramírez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1147

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

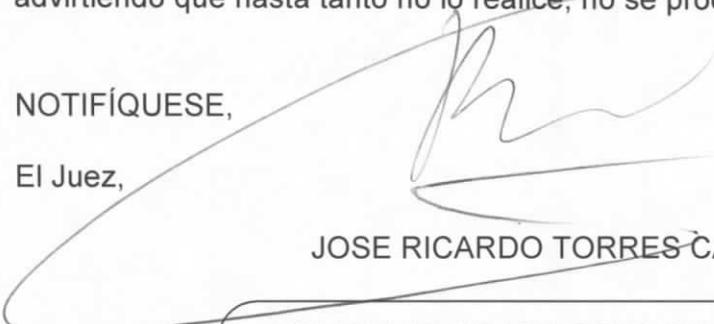
1.- Líbrese por la Secretaría el oficio de la medida cautelar que pesa sobre la demandada DIANA SHIRLEY RAMÍREZ SIZA con c.c. 67.014.663 al pagador de CARNES FRIAS ENRIKO, para que proceda en adelante consignar los embargos a favor del proceso de la referencia, a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia e informe el correo electrónico para notificaciones futuras. Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

2.- OFICIAR al Juzgado de origen del proceso, a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

3.- REQUERIR a la parte actora para que aporte el correo electrónico del pagador del demandado y una vez la allegue, **POR SECRETARÍA** procédase a realizar la respectiva comunicación. Así como también para que diligencie el oficio al pagador advirtiéndole que hasta tanto no lo realice, no se procederá al pago de depósitos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 098 de hoy 12 de junio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

209-1
18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 22-2016-00212
Demandante: Cootraemcali. Vs. Héctor Alfonso Terranova.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1150

En al escrito allegado por la parte actora, El Juzgado observa que si bien solicita la entrega de títulos para la terminación del proceso, los relacionados en el reporte anexo fueron constituidos en el Juzgado de origen, convertidos y pagados mediante auto 4489 visible a folio 163 por esta Oficina Judicial, así las cosas

RESUELVE

1.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos y de terminación, toda vez que los títulos solicitados ya fueron pagados.

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación que sustenta la solicitud de entrega de títulos y de terminación

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 098 de hoy 12 de junio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

122-1
19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 022-2015-00252
Demandante: Bancoomeva. Vs. Diana Patricia León Salamanca y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2119

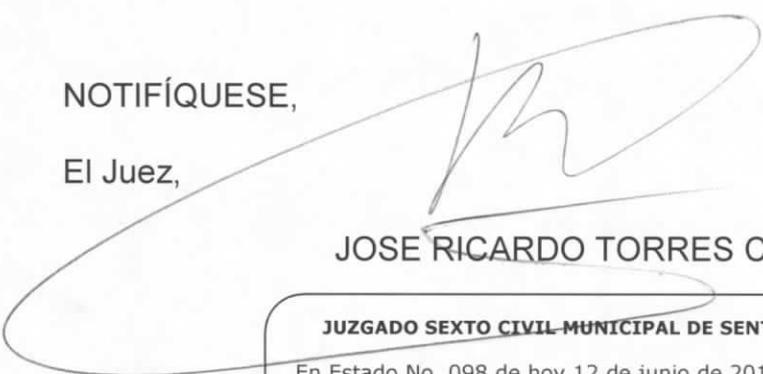
En atención a la comunicación remitida por el Juzgado de origen,

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** para que obre y conste el oficio No. 2066 del 31 de mayo de 2019.
- 2.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora que no existen títulos pendientes de pago en esta dependencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 098 de hoy 12 de junio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

246-1
20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 032-2013-00218
Demandante: Nelly Lozada de Moreno y Otros. Vs. Luz Mery Botina.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 1149

En atención al oficio 1969 remitido por el Juzgado de origen, el Despacho

RESUELVE

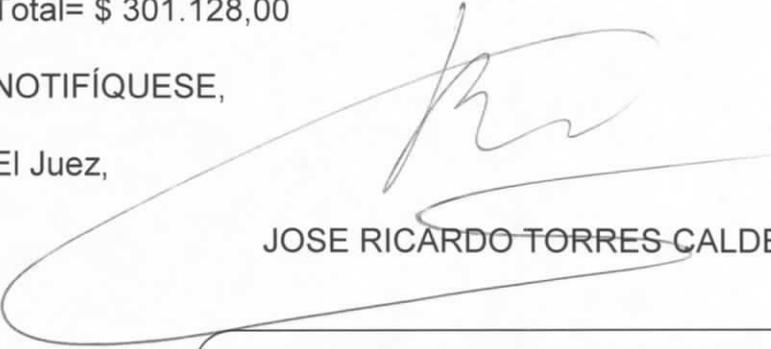
Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada ALBA NELLY BASTIDAS OROZCO con C.C. 31.847.738.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002371707	31222301	NELLY LOZDA DE MORENO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2019	NO APLICA	\$ 100.376,00
469030002371708	31222301	NELLY LOZADA DE MORENO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2019	NO APLICA	\$ 100.376,00
469030002371709	31222301	NELLY LOZADA DE MORENO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2019	NO APLICA	\$ 100.376,00

Total= \$ 301.128,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 098 de hoy 12 de junio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

65-1
21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 04-2018-00252
Demandante: Coop. Coopberlin. Vs. Luz Marina Rodríguez Montenegro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 1148

En atención al escrito allegado por la demandada, el Juzgado teniendo en cuenta que existen títulos a favor del proceso de la referencia,

RESUELVE

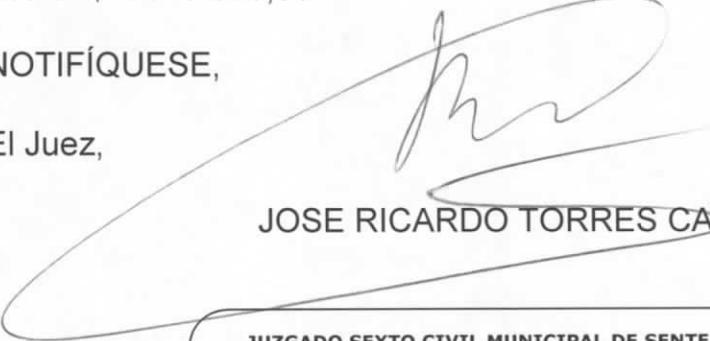
Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos (que se encuentran en la cuenta única) a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS BERLIN – COOPBERLIN con Nit. 830.071.133-6.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002344813	8300711336	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2019	NO APLICA	\$ 349.892,00
469030002356934	8300711336	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 349.892,00
469030002369391	8300711336	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 349.892,00

Total= \$ 1.049.676,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 098 de hoy 12 de junio de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

113-1
22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	11-2013-00038
Demandante	Martha Deysi López Tovar y otros
Demandado	Mary Nubia Lenis Satizabal
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1141

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 31 de mayo de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 112, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de agosto de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 31 de mayo de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 098 de hoy 12 de junio de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

86-1
23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	12-2012-00672
Demandante	Cooperativa de Servicios Integrales Coopservinte
Demandado	Luz Marina Tenorio de Távira
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1142

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 01 de junio de 2017, que trata sobre el auto que ordena el pago de título obrante a folio 83, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 07 de junio de 2016, y en el acumulado corresponde a la notificada el 27 de enero de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 01 de junio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 098 de hoy 12 de junio de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

90-1
29

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	31-2009-01286
Demandante	Gmac Financiera de Colombia
Demandado	Yenny Esmeralda Fernandez F
Proceso	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio	No.1143

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 27 de mayo de 2015, que trata sobre el auto que reconoce una personería obrante a folio 89, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 30 de mayo de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 27 de mayo de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 098 de hoy 12 de junio de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juagados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Sánchez
Secretario

66-1
25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	31-2010-00444
Demandante	Leasing Popular C.F. S.A.
Demandado	Sonia Edith González Solano
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1144

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de diciembre de 2016, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso obrante a folio 65, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 27 de febrero de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de diciembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

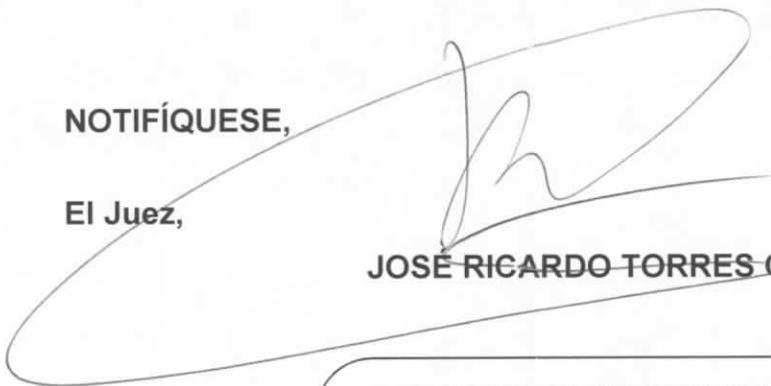
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 098 de hoy 12 de junio de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

89-1
26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	32-2010-00581
Demandante	GMAC Financiera de Colombia S.A.
Demandado	Antonia Sofía Pereira y otra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1145

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de julio de 2016, que trata sobre el auto que reconoce una personería obrante a folio 88, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 05 de abril de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de julio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 098 de hoy 12 de junio de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO